

y mercantil o por la legislación de Cooperativas, previo el cumplimiento de los requisitos en cada caso exigidos.

Art. 259. Las agrupaciones forestales podrán disfrutar de los auxilios y beneficios que para la realización de las mejoras en su montes se les otorguen, así como de los anticipos económicos que en cada caso se estimen procedentes.

Art. 260. La vigilancia técnica del plan de ordenamiento aprobado para cada agrupación, corresponde a la Administración Forestal pudiendo los propietarios interesados entablar recursos ante el Distrito Forestal correspondiente, contra los acuerdos de los Organismos rectores de las Asociaciones respectivas.

Art. 261. Los montes públicos o de particulares que estuvieran sujetos a proyectos de ordenación o planes técnicos debidamente autorizados, continuarán sometidos a ellos en tanto no deban ser modificados por exigirlos así los planes aprobados para la agrupación.

Art. 262. Los planes de ordenamiento son de observancia obligatoria para todos los propietarios, cultivadores y titulares de otros derechos, afectados por la agrupación.

#### SECCIÓN 2.ª—CONCENTRACIÓN DE FINCAS FORESTALES

Art. 263. Cuando el mejor aprovechamiento de los montes situados en uná misma zona o comarca requiera alteraciones en el régimen de su propiedad, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oído el Ayuntamiento correspondiente, podrá solicitar la concentración parcelaria de oficio, que, en su caso, se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley de 10 de agosto de 1955.

### CAPITULO VI

#### Régimen jurídico de los aprovechamientos

##### SECCIÓN 1.ª—NORMAS GENERALES

Art. 264. El régimen económico y jurídico de los aprovechamientos en los montes del Estado, o consorciados con él, se ajustarán a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal y, subsidiariamente, a las generales de contratación administrativa.

Art. 265. Las Entidades locales realizarán el aprovechamiento de sus montes catalogados, como se expresó al principio de este título, con subordinación en lo técnico facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración Forestal, y en lo económico a lo que establece la legislación de Régimen Local sobre administración de su patrimonio y sobre contratación.

Art. 266. Los aprovechamientos de montes catalogados no comunales que se venzan realizando en régimen especial, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local, debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de la legislación forestal en atención a su conservación y fomento, debiéndose dictar o revisar las Ordenanzas correspondientes, adaptándolas a lo que establecen los preceptos del presente título.

##### SECCIÓN 2.ª—SUBASTAS

Art. 267. 1.—Las subastas de aprovechamientos forestales se harán, como regla general, sobre productos en pie o en el árbol, si bien en casos especiales, al objeto de obtener mejoras selvícolas o económicas y previo acuerdo de las Entidades propietarias de montes catalogados, podrán subastarse productos preparados, clasificados y apilados en cargadero.

2.—Las operaciones necesarias para colocar los productos en cargadero podrán realizarse por la Administración Forestal, previo acuerdo con las Entidades propietarias, o por éstas, sometidas a la inspección de los Servicios Forestales correspondientes.

Art. 268. Tanto para tomar parte en las subastas que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, como para adquirir, mediante cualquier procedimiento, los que provengan de montes de propiedad particular, será preciso estar, en cada caso, en posesión del correspondiente certificado profesional.

Art. 269. A toda subasta de aprovechamientos forestales tendrá derecho a asistir un funcionario de Montes, que podrá hacer las observaciones que estime oportunas, con constancia en el acta correspondiente.

Art. 270. 1.—Declarada desierta una subasta, corresponde

a la Corporación Local, si no hiciere uso del derecho de tanteo, anunciarla nuevamente, y si estimase que deben modificarse las condiciones técnico-facultativas, lo comunicará al Jefe del Servicio Forestal, quien determinará lo que estime conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de las Entidades propietarias con la buena conservación de los montes.

2.—Podrán asimismo, las Entidades locales modificar las condiciones económicas que estimen conveniente.

Art. 271. 1.—Las Entidades públicas propietarias de montes catalogados podrán adjudicarse, ejerciendo el derecho de tanteo, los aprovechamientos de sus predios, cuando éstos no estuviesen consorciados por el Estado, y siempre que los licitadores, en las subastas, no ofrezcan el precio índice señalado al efecto del ejercicio de este derecho. La adjudicación se hará por un precio igual al de la mejor oferta presentada.

2.—De igual forma podrán adjudicarse los referidos aprovechamientos cuando la subasta quede desierta, y en este caso por el tipo de tasación.

3.—No podrá hacerse uso del citado derecho cuando se obtenga en la subasta precio superior al señalado como índice.

(Continuará.)

*ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se modifica el artículo cuarto del Reglamento de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Orden de 10 de agosto de 1960.*

Ilustrísimo señor:

La interpretación de lo que dispone el artículo cuarto del Reglamento por el que se rigen los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Orden ministerial de 10 de agosto de 1960, ha dado lugar a apreciaciones de distinto matiz para regular las relaciones existentes entre los Organismos mencionados en la citada disposición y los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

A los efectos de aclarar el alcance de las exenciones establecidas en el mencionado artículo, es aconsejable establecer criterios semejantes a los que rigen en cuestiones similares para otros Colegios de análoga actuación.

En su virtud, y a propuesta de esa Dirección General, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—El artículo cuarto del Reglamento por el que se rigen los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Orden ministerial de 10 de agosto de 1960, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 4.º Del libre ejercicio de la profesión.—Se considerará ejercicio libre de la profesión:

a) Los trabajos que se realicen al amparo del título profesional oficial, en cualquiera de las actividades para que faculte dicho título.

No obstante, se exceptúan las actividades correspondientes a cargos no eventuales del Estado, Provincia Municipio u Organización Sindical, siempre que estos trabajos no devenguen honorarios que deban satisfacer las personas o Entidades que se beneficien de los mismos así como también los trabajos que se efectúen a favor de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los realizados en asuntos directos y personales del propio Ingeniero actuante, siendo, no obstante, obligatorio en estos últimos casos de parentesco o asuntos propios dar cuenta de ello al Colegio respectivo para su visado.

b) Cualquier otra actividad en la que se utilice, aduzca o exhiba por su autor la condición de Ingeniero Agrónomo, salvo en aquellos inherentes al cargo oficial que se desempeñe.

c) Los trabajos a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto de 13 de septiembre de 1919 se considerarán verificados en el ejercicio libre de la profesión a los exclusivos efectos del Decreto de 31 de marzo de 1950 y de estos Estatutos, cuando no sean obligatorios para el funcionario ni para la dependencia oficial en que trabaja.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura,